Año LV Miércoles 10 de Julio de 1940 N.º 83

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO *de 7 de Junio de 1940 sobre investigación y explotación de minas.*

La presente disposición no tiene otro objeto que dar curso administrativo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños de minas por la legislación minera después del Decreto-ley de Bases de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene que suceder un régimen que, sin mermar la libre iniciativa privada, subordine toda clase de intereses al supremo de la nación. El Estado no puede consentir que la riqueza que encierra nuestro suelo no sea objeto de explotación en el momento y del modo que convenga al bien general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, por iniciativa ministerial o por propia iniciativa, propondrán al Ministerio de Industria y Comercio, cuando lo aconseje el interés nacional, las minas o cotos mineros que se hallen pendientes de investigación y explotación y que deban ser investigados y explotados a los efectos del artículo diez de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada Ley y en la Orden de veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a solicitudes de pertenencias mineras, se expresará si procede que la investigación y, en su caso, la explotación de dichas pertenencias, se realicen seguidamente por considerarlas de interés nacional.

Artículo segundo. En la propuesta que menciona el artículo anterior, se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del extranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que por sus características exteriores, labores ya realizadas u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta enseguida en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. Tan pronto como la Dirección General de Minas reciba la propuesta acordará o no tomarla en consideración oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centos hubiese hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección General resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. Una vez acordada por la Dirección General la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario y éste, o éstos, si fuesen varios, tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea firme el acuerdo, procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente y en el plazo de tres meses a partir de la notificación, un preyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, atendiéndose no sólo a su capacidad extractiva, sinó también a la mayor o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas, y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes, deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas, dentro del plazo total que se hubiere marcado según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cual podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para poner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos, será de cuarenta días.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio no aprobara el proyecto propuesto, el interesado en un plazo de sesenta días, a contar desde el día en que recibiera la notificación, presentará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la Ley en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comenzarse los trabajos antes de tres meses y continuarlos sin interrumpirlos hasta terminarse por completo.

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar las investigaciones basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este Decreto, en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la Ley.

Artículo décimo. Un mismo individuo o entidad dueños de varias concesiones mineras, presentará para ellas un solo proyecto de investigación, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto por el que, sucesiva o simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo. En la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar

Ministerio de Cultura 2010

cuenta en la correspondiente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referente a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador Civil.

Artículo duodécimo. Los trabajos de investigación de cotos mineros ya formados o constituídos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un solo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo décimotercero. Realizados los trabajos de investigación se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses como máximo después de terminar el plazo señalado por la administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga, tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

a) Plan general de explotación, señalado a grandes rasgos con expresión de su importancia y principales características.

b) Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.

c) Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general y en particular sobre la cuantía de los cupos de producción y sobre labores a ejecutar en los dos primeros años. El expediente, una vez informado, se remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Minería, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado, por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado y éste, en un plazo de cuarenta días, a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la Ley en la forma y orden que allí se indican.

Artículo décimocuarto. Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo décimoquinto. En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación, o porque por la forma de presentarse el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este Decreto, podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación sin previa investigación.

Artículo décimosexto. Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni aminorarse sin previo acuerdo del Ministerio y sólo en los casos siguientes:

a) Por causa de fuerza mayor.

b) Por pérdida irremediable en la explotación, satisfactoriamente probada por el interesado.

c) Por falta de mercado, debidamente comprobado, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la superioridad, se cosiderarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la Ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo décimoséptimo. En la segunda quincena de Septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una sucinta Memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo decimoctavo. Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministro, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo décimonoveno. Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrito oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose la Administración con el arrendatario, sustituyendo éste al concesionario en sus obligaciones.

Artículo vigésimo. Cuando el arrendatario dejase transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran serle impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la Ley, se entenderá que renuncia al arriendo con pérdida de todos los derechos derivados del mismo y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en orden a la investigación y explotación de los criaderos al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el Ministerio que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimero. El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vegésimosegundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

(«B. O. E.» 187.—5 Julio)

ORDEN *de 26 de Junio de 1940 rectificando la del 6 del mismo mes, publicada en el* B. O. *del día 16, referente a precios de venta al público de galletas.*

Ilmo. Sr.: Publicada en el *Boletín Oficial del Estado,* de fecha 16-6-40, la Orden de este Ministerio, del 6-6-40, referente a precios de venta al público de galletas, se han observado los siguientes errores.

En el artículo segundo: donde dice «5'75 pesetas por kilogramo», para las galletas finas de barquillo, debe decir «6'75 pesetas por kilogramo». Y en el artículo tercero: donde dice «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo segundo», debe decir «En los envases de hojalata se hará constar el tipo de galletas, de acuerdo con la denominación establecida en el artículo primero y el precio de venta al público señalado en el artículo segundo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de Junio de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 28 de Junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo.*

La urgente tarea de adoptar una serie de medidas de gobierno encaminadas a procurar el fomento del cultivo de las plantas industriales de carácter textil en la medida imprescindible para dejar atendidas las necesidades de la Economía nacional tanto en fibras propiamente dichas como en otros productos a obtener de las referidas plantas que sean susceptibles de cotonizarse, ha sugerido la conveniencia de dictar disposiciones legales que atiendan, por de pronto, a fomentar de un modo eficiente, el cultivo del cáñamo, el cual, no obstante gozar de un profundo arraigo en nuestra agricultura, es susceptible de mayor auge, si se encauza convenientemente la producción.

Al propio tiempo, es indispensable evitar la repetición en años sucesivos de las irregularidades que han podido observarse, en las últimas campañas, con el objetivo inmediato de asegurar a los productores un precio remunerador, cortando de paso la especulación, fuera de todo límite prudencial, con excesivo beneficio para unos intermediarios que no corren los riesgos del cultivo.

A estos primordiales fines ha de tender la intervención del Ministerio de Agricultura, la cual ha de detenerse en aquel estado del producto —fibra agramada—que encaje dentro dentro de su órbita de influencia, con lo que vendrá a quedar el problema totalmente simplificado y en disposición de que por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio se complete después esta intervención, para poder así suministrar a los industriales transformadores la materia prima en las debidas condiciones de presentación y precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la próxima recolección, la producción del cáñamo, y la de su paja y fibra agramada, queda intervenida, regulando su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Hasta tanto se promulguen las normas de Organización sindical cañamera, la Dirección General de Agricultura, asumirá las funciones necesarias para la efectividad de los anteriores fines.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas medidas estime oportunas para el fomento del cultivo del cáñamo, referentes a suministro de semillas, abonos, créditos a los productores, medios de obtención de fibra e incluso para el control de la venta de la paja y fibra agramada, tanto en las provincias actualmente productoras, como para aquéllas otras en que considere que puede ampliarse el área de cultivo.

Artículo cuarto. El agricultor queda obligado a formular declaración sobre superficie cultivada de cáñamo y producción anual, y los tenedores de paja o fibra agramada, sobre su existencia, en los plazos y forma que se determine.

Artículo quinto. El incumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto se sancionará con multas en metálico que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, cuya imposición corresponde a la Dirección General de Agricultura, y cuya cuantía será proporcionada a la infracción come-

Ministerio de Cultura 2010

tida y a los medios económicos del inculpado, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas sanciones se impondrán mediante expediente formal, con audiencia del interesado, y debidamente informado por la Sección Agronómica correspondiente. Contra estas sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura, y durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación al interesado, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta. Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas será aplicado para atender a los gastos que origine el fomento e intervención del cultivo del cáñamo.

Artículo sexto. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

B. O. E. 189.—7 Julio.

ORDEN *de 4 de Julio de 1940 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la Ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera.*

Ilmo. Sr.: La Ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera establece, con carácter obligatorio y para todos los aprovechamientos e importaciones actualmente en ejecución, el abono de la plus-valía por el comprador de la madera en pie o el importador, en la forma prevenida en los artículos 9 y 11.

Se determina en el artículo 13 de la citada disposición que el importe de las liquidaciones de las cantidades que por tal motivo se obtenga deberá ingresar en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Prescribe también la referida Ley la declaración de existencias por los interesados en el comercio de la madera y el establecimiento de guías para el transporte.

Con el fin de facilitar el cumplimiento inmediato de la Ley en todas sus partes esenciales, en tanto se publique el Reglamento para su ejecución y garantizar que el Tesoro percibirá el beneficio que le corresponda,

Este Ministerio dispone:

Que todos los almacenistas de madera deben presentar en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente una relación valorada de las existencias de todas clases que posean en la actualidad, no autorizando ninguna venta sin que se haya cumplido este requisito.

De todas las ventas de madera que realicen, a partir de la presente fecha, extenderán, para garantía del comprador, una factura, en la que se expresará la clase de mercancía, su valor y el destino de la misma, expresando si tiene que ser transportada fuera de la localidad en la que radica el almecén, factura que antes de entregarla al comprador, será presentada por el vendedor en la Jefatura del Distrito Forestal, que tomará nota de ella y autorizará la venta, sirviendo dicho documento, sellado en aquella oficina, como guía para la circulación del producto.

Los Jefes de los Distritos Forestales podrán delegar, en las transacciones de menor cuantía y en forma debidamente condicionada, en funcionarios a sus órdenes que residan en otros puntos de la provincia la autorización de las facturas de venta y su visado para que sirvan de guía de circulación.

Para facilitar la misión encomendada a los Distritos Forestales deberán serles facilitados, por los señores Delegados de Hacienda correspondientes, relaciones de los almacenes de madera y serrerías que tributen en cada provincia.

En su día, y conforme determine el Reglamento, se procederá, respecto a las ventas así autorizadas, a la liquidación del impuesto de plus-valía, si a ello hubiera lugar.

Madrid 4 de Julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

B. O. E. 188.—6 Julio

Administración Provincial

JUNTA HARINO PANADERA

Para subsanar error de imprenta habido en la Circular publicada en este Boletín Oficial, de fecha 3 de los corrientes, por esta Junta Harino-Panadera en el que se daba a los 900 gramos de pan de flama, el precio de 0,65 pesetas, esta Presidencia ha de hacer constar que el verdadero precio señalado por la Superioridad, es el de *setenta y cinco céntimos la pieza de novecientos gramos,* para toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Rafael H. Calvet.*

Diputación provincial de Palencia

CÉDULAS PERSONALES

Publicada en el Boletin Oficial número 72, de 14 de Junio último, la oportuna Circular, a fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan a esta Diputación, antes del día 5 del actual, certificación del acuerdo que adoptaron respecto a si se encargaban de cobrar directamente el impuesto de cédulas personales correspondiente al actual ejercicio, o renunciaban ese derecho en favor de la Diputación, han optado por efectuar la recaudación, las Corporaciones que a continuacion se expresan:

Soto de Cerrato, Perazancas, Barrio de San Pedro, Villalcón, Dehesa de Montejo, Lagartos, Villafruel, Moratinos, Triollo, Villota del Páramo, Santibáñez de la Peña, Villaturde, Vega de Bur, Congosto de Valdavia, Valdegama, Reinoso de Cerrato, Villelga, Hérmedes de Cerrato, Perales, Manquillos, San Cristóbal de Boedo, Herrera de Pisuerga, Guardo, Santervás de la Vega, Santibáñez de Resoba, Resoba, Villaprovedo, Villanuño y Abia de las Torres.

Por si hubiera sufrido extravío alguna certificación, la Comisión Gestora Provincial, en sesión de 6 del corriente, resolvió hacer publica en el Boletin Oficial la anterior relación, con la advertencia de que si se hubiera padecido alguna omisión, puedan las Corporaciones Municipales justificarla con la consiguiente certificación del acuerdo, antes del día 25 de los corrientes, pues pasado dicho plazo, se las considerará decaídas en el derecho y se entenderá que renuncian a la cobranza, siendo entregadas las cédulas a los Reçaudadores de Contribuciones.

También resolvió la Comisión Gestora, hacer público que el período de recaudación voluntario de Cédulas Personales, en toda la provincia, dé comienzo en 1 de Agosto y termine en 30 de Septiembre próximos, por lo que se hace necesario que los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la anterior relación y aquéllos que hasta el día 25 envíen la certificación pedida, recojan del Negociado correspondiente de esta Diputación, las cédulas de sus respectivas localidades y suscriban las facturas de cargo, en los días hábiles comprendidos entre el 25 y 31 del actual, bien entendido que de no efectuarlo dichos Alcaldes personalmente tienen que autorizar, mediante comunicación, a persona que lo verifique en su nombre, sin cuyo documento no serán entregadas las cédulas, viniendo obligados a presentar la liquidación sin excusa, ni pretexto alguno, en los cinco primeros días del mes de Octubre e ingresando en la Caja Provincial el resultado de la misma.

Idéntica invitación se hace a los señores Recaudadores de Contribuciones encargados por la Diputación de la cobranza en los pueblos que no la lleven a efecto directamente los Ayuntamientos y a quienes afectan las mismas instrucciones que arriba se citan para los señores Alcaldes, entendiéndose que durante los meses de Agosto y Septiembre, ingresarán en Arcas Provinciales, cantidades a cuenta de la recaudación obtenida, y como máximo dicho día 5 de Octubre próximo, deberán presentar en la Diputación, aquéllos que no pudieran rendir las cuentas, relación de lo pendiente de cobro por duplicado, con las cédulas correspondientes e ingresando en el mismo día, las sumas totales que resulten cobradas, sin que por ningún concepto se consienta entonces ingresos a cuenta.

Los que así lo hagan, vendrán obligados a presentar las cuentas definitivas en los quince días siguientes.

Palencia 6 de Julio de 1940.—El Presidente, *R. Pérez Guzmán.* (Rubricado).—P. A. de la C. G. P.: El Secretario, *T. Mateo.* (Rubricado).

Administración Municipal

Palencia

Condicional de subasta para la construcción de una Colonia de Albergues en el Prado de la Lana

1.ª Es objeto de esta subasta la ejecución de *cuarenta y seis* viviendas albergues en dos grupos, con arreglo al proyecto confeccionado por el señor Arquitecto.

2.ª El presupuesto de tal obra en contrata asciende a *ciento cuarenta mil setecientas dieciseis* pesetas con *ocho* céntimos, cantidad que sirve de tipo a la subasta, admitiéndose propuestas a la baja.

3.ª Al practicar las liquidaciones de obra se entenderán incrementados los precios fijados en el presupuesto por lo que afecta a jornales en los aumentados fijados en las bases aprobadas y ya vigentes del Ramo de la construcción.

4.ª La subasta tendrá lugar el dieciséis del actual, a las doce horas, en el salón de Actos de la Corporación ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Vocal de la Comisión de Hacienda y otro de Policía Urbana, dando fé del acto el señor Notario a quien por turno corresponda. Se admitirán pliegos para la misma hasta media hora antes de comenzar el acto. Dicha Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva a la Permanente y ambas se otorgará en favor de la propuesta más ventajosa.

5.ª Para tomar parte en la subasta se precisa constituir en la Depositaría municipal en concepto de fianza provisional el importe del 5 por 100 del tipo de subasta. El que resulte adjudicatario vendrá obligado a constituir fianza definitiva, respondiendo de la buena ejecución de las obras por el 10 por 100 del remate.

6.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, suscritas por el proponente o apoderado en forma, extendidas en papel de la clase 6.ª, reintegradas con timbre municipal de 0'50 pesetas, acompañadas al modelo que al final se inserta. A ellas se acompañarán la cédula del licitador, resguardo de depósito provisional y recibo de la contribución que acredite la condición de Contratista. La falta de cualquier requisito, puede dar lugar a que sea rechazada de plano la propuesta, con pérdida de fianza, así como formular propuesta por cantidad superior al tipo de subasta.

7.ª Las obras habrán de comenzar tan pronto como el señor Arquitecto lo ordene y continuarlas normalmente sin retrasos injustificados. La negativa a comenzarlas o continuarlas y terminarlas llevará aneja la pérdida del depósito definitivo en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

8.ª El Contratista será el único responsable para con los obreros que emplee de cuantas reclamaciones se produzcan por accidente en

Ministerio de Cultura 2010

el trabajo, Retiro Obrero, pago y cuantía de jornales, duración de la jornada, Subsidio familiar y en general de las infracciones en materia social.

9.ª El pago de anuncios de subasta, derechos del señor Notario, Derechos Reales y demás derivados de la adjudicación son de cuenta del Contratista.

10. El pago de las obras se hará contra certificación expedida por el señor Arquitecto y aprobada por la Permanente.

11. En lo no previsto en este condicional regirán como supletorias las normas del Reglamento de Contratación Municipal.

Modelo de proposición

Don ..... natural de ..... vecino de..... con cédula personal corriente de la tarifa ..... clase ..... número..... que acompaña adjuntando igualmente resguardo de depósito provisional y recibo de la contribución, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia, por el que se sacan a subasta voluntaria la ejecución de las obras para la construcción de dos bloques de 46 viviendas albergues y conforme en un todo con el condicional de la misma, se compromete a tomarlas a su cargo ofreciendo la baja de.... (tanto por ciento en letra) del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Julio de 1940.—El Alcalde, *Antonio de Guzmán*

———

Anuncio de subasta de solares

Por acuerdo del Pleno adoptado en sesión de 6 del actual, se anuncia segunda subasta para los solares números cuatro y seis, cuyas características y valoraciones ya se describieron en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 56 correspondiente al día 8 de Mayo último. Igualmente se anuncia primera subasta para el solar sito en la calle de Estrada con una línea de fachada de 11'43 metros y una superficie de cuatrocientos catorce metros cuadrados, ascendiendo su valoración a la suma de seis mil doscientas diez pesetas que servirá de tipo a la subasta. Tanto para los primeros como para este nuevo solar regirán como condiciones las señaladas en el citado BOLETÍN y tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial el día 30 del actual a las once de su mañana. Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de Julio de 1940.—El Alcalde, *Antonio de Guzmán.*

Villamartín de Campos

EDICTO

Don Germán Aguado Villumbrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamartín de Campos.

Hago saber: En virtud de lo acordado por esta Corporación municipal en sesión del día 1.º de Julio y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa de enajenación de dos fincas Urbanas, propiedad de este Municipio, bajo el tipo de seiscientas pesetas y novecientas cincuenta respectivamente. Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro, que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan veinte días de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez y nueve horas. Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 30 pesetas para la primera y 47'50 pesetas para la segunda finca, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 50 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación de la finca sita en la calle del Dr. Calvo Criado o la de la Plazuela de la Escuela de los Niños» y su presentación y entrega al Presidente, tendrá lugar el día de la subasta, durante el plazo de media hora en que estará abierta la licitación.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de..... habitante en la calle de....., número..... piso....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a enajenación de la finca Urbana....., se compromete a..... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de....., (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra). Asímismo, el suscrito se compromete a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan.....

Fecha y firma del proponente.

Villamartín de Campos 3 de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, *Germán Aguado.*—El Secretario, *A. Villalba.*

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Fuentes de Nava.—1936, 37 y 38.
Becerril de Campos.—1936, 37, 38 y 39.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Jefatura de Obras Públicas de Palencia

Permisos de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Junio de 1940

Número de la matrícula	MOTOR		FORMA	Nombre y apellidos del propietario	DOMICILIO
	MARCA	H. P.			
P-1747	Reo	21'37	Camión	Hijo de Tomás García.	Paredes de Nava

Palencia 5 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Marín.*

Núm. 330

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Junio de 1940

Núm. de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
BU.-2.253	Morris	7'9	Demetrio Casañé Fernández	Eduardo Casañé Fernández	Palencia
P.-1.418	Chevrolet	19	Frutos Adrover Garrido	Emilio Gutiérrez López	Herrera de Pisuerga
S.-2.399	Overland	12'16	Lucas Gómez Cancedo	Pedro Millán Rodríguez	Alar del Rey
VA.-3.256	Ford	17'9	Francisco Monge Macho	Compañía Comercial Palentina	Palencia
VA.-3.256	»	17'9	Compañía Comercial Palentina	Francisco Villameriel Montes	»
P.-1.448	Renault	11	Pablo Pinacho Marcos	Miguel Cebrián Nájera	»
P.-1.542	Bedford	20	Gerardo Herrero Alonso	Lucas Villarreal Perdiguero	Muñeca de la Peña
M.-22.638	Dión Boutón	10	Manuel Fernández Goñi	Angel Gonzalo Monreal	Valladolid
O.-6.693	Chevrolet	20	Francisco Domingo Amor	Alejandro Cantoral Andrés	Carrión de los Condes
BI.-10.217	Opel	9'7	Martín Sanz Mozo	Domitilo Aguado Navarro	Palencia
M.-23.156	Citroen	11	Ramón Martínez Azcoitia	Manuel Junco Martínez	»
M.-32.065	Delahage	11	Luis Baquerín Santos	María Camino García	»
VA.-1.359	»	10	Teófilo Herreros Domínguez	Laurentino García Alonso	Villarramiel
VA.-3.010	»	11'15	Ignacio Nevares Setién	Luis Calvo Curiel	Cevico Navero
LE.-1.773	Dodge	20	Gerardo Castaño Diez Caneja	Antracitas de Velilla S. A.	Velilla de Guardo
BU.-897	Chenard	10	Benito Rebanal Andrés	Santiago López García	Villamañán
SS.-7.484	De Soto	18	Andrés Saez Parayuel	Ebro Cía. de Azúcares y Alcoholes	Venta de Baños
S.-1.665	Citroen	5	José R. Cordera González	Máximo Pérez García	Prádanos de Ojeda

Palencia 5 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Marín.*

Ministerio de Cultura 2010